

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-22/2010 y su acumulado 23/2010.

FOLIO: RR00001610 y RR00001710

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: MTRO. JÉSUS MANUEL MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a siete (07) de abril del año dos mil diez.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-22/2010** y su acumulado **CEAIP-RR-23/2010**, de folios **RR00001610** y **RR00001710** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **FALTA DE RESPUESTA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En fecha quince de enero del presente año con solicitudes de folios números 00006010 y 00006110, el ciudadano solicita a **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“¿Cuales son los nombres de los empleados de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario que asistieron a cursos de capacitación a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en la Ciudad de México de Septiembre a Noviembre de 2009? y ¿cuanto dinero se les otorgo para gastos de transportación, alimentación y hospedaje a cada uno de ellos?” (Sic)

“Solicito el Programa Operativo Anual de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario 2010”(Sic)

SEGUNDO. En fechas veintiséis de febrero y uno de marzo del año en curso, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Con la finalidad de dar puntual respuesta a su solicitud de información de Folio 00006010, le anexo al presente archivo con la información requerida, quedando a sus ordenes para cualquier duda, cumpliendo con esto en los tiempos y en la forma que para el efecto se describen en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.” (Sic)

“En atención a su Solicitud de información de Folio 00006110, le anexo al presente archivo electrónico que contiene la información que responde puntualmente al planteamiento ahí descrito, dando con esto cabal cumplimiento a lo que para este efecto señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.” (Sic)

TERCERO. El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión y su acumulado vía INFOMEX ante esta Comisión el dos de marzo del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta en vía de agravios, lo siguiente:

“Por falta de respuesta”

“Por falta de respuesta”

CUARTO. Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, ponente en el presente asunto.

QUINTO. El cuatro de marzo del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión y su acumulado.

SEXTO. En fecha referida en su resultando anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión y su acumulado, al Sujeto Obligado, mediante oficio número 0064/10, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO. Mediante escritos de fecha diecisiete de marzo del presente año, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar sus informes y alegatos.

Escritos en los cuales exhibió las siguientes documentales relativas a las solicitudes de información con números de folios: 00006010 y 00006110:

1. Documental.- Consistente en acuse de recibo de las solicitudes de información presentadas por el Ciudadano recurrente.
2. Documental.- Copias simples de la pantalla del Sistema INFOMEX Zacatecas, en donde consta que se envió la respuesta a la solicitud de Información con folio: 00006010.
3. Documental.- Copias simples de la pantalla del Sistema INFOMEX Zacatecas, en donde consta que se envió la respuesta a la solicitud de Información con folio: 00006110.
4. Documental.- Consistente en copias simples de la respuesta emitida al ahora recurrente en los tiempos y la forma que para ese efecto señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.
5. Un CD-R el cual contiene en electrónico la respuesta emitida al recurrente respecto la solicitud número de folio: 00006110.
6. Documental.- Consistente en copia del oficio No. CIGE/CAIP/039/2010 de fecha dieciocho de febrero del 2010.

OCTAVO. Por auto dictado el día dieciocho de marzo del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5, fracción II, 25, 41, fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

TERCERO. El recurrente, solicitó a SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS lo siguiente:

“¿Cuales son los nombres de los empleados de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario que asistieron a cursos de capacitación a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en la Ciudad de México de Septiembre a Noviembre de 2009? y ¿cuanto dinero se les otorgo para gastos de transportación, alimentación y hospedaje a cada uno de ellos?” (Sic)

“Solicito el Programa Operativo Anual de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario 2010”(Sic)

Como se hizo saber dentro de la presente resolución en el Resultando marcado como segundo, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, entrega las siguientes respuestas:

“Con la finalidad de dar puntual respuesta a su solicitud de información de Folio 00006010, le anexo al presente archivo con la información requerida, quedando a sus ordenes para cualquier duda, cumpliendo con esto en los tiempos y en la forma que para el efecto se describen en la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado.” (Sic)

“En atención a su Solicitud de información de Folio 00006110, le anexo al presente archivo electroncio que contiene la información que responde puntualmente al planteamiento ahí descrito, dando con esto cabal

cumplimiento a lo que para este efecto señala la Ley de Acceso a la información Pública del Estado.” (Sic)

Los agravios que se estudian señalados dentro del resultando marcado con el numeral tercero refieren:

“Falta de respuesta”. (Sic)

“Falta de respuesta”. (Sic)

Al respecto, mediante escritos de fechas diecisiete de marzo del presente año, SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, a través de sus informes – alegatos, argumenta:

“... le comento que queda plenamente acreditado con la documentación que se anexa al presente INFORME Y ALEGATOS, la respuesta a la Solicitud de información con número de Folio: 00006010, hecha a través del Sistema Infomex Zacatecas, fue contestada en el tiempo y la forma que para este efecto se describe en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, además de que la misma fue puesta a disposición del solicitante mediante “Consulta vía Infomex” siendo este el Formato de la información señalado por el ahora recurrente, razón por la cual no existe materia o elementos que sustenten el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente...”.

Anexa oficio el cual contiene información que da respuesta a la solicitud precitada.

“... le cometo que como queda plenamente, acreditado con la documentación anexa al presente INFORME Y ALEGATOS, la respuesta a la Solicitud de información con número de Folio: 00006110, hecha a través del Sistema Infomex Zacatecas, fue contestada en el tiempo y la forma que para este efecto se describe en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y que como se acredita con el Oficio No. CIGE/CAIP/039/2010 de fecha dieciocho de febrero de 2010, emitido por la Coordinadora de la Ley de Acceso a la Información Pública del Órgano de Control del Estado, se atiende a la opinión vertida en dicho documento en la cual se pone de manifiesto que la respuesta a la solicitud de referencia “atiende a lo solicitado el particular” además de que la misma fue puesta a disposición del solicitante mediante “Consulta vía Infomex” siendo este el Formato de la información señalado por el ahora recurrente, razón por la cual no existe materia o elementos que sustenten el Recurso de Revisión Interpuesto por el recurrente...”.

Anexa a su escrito, un disco compacto dentro del cual se advierte la información que da respuesta a la solicitud folio 00006110.

Cabe mencionar que la información que el Sujeto Obligado anexa a sus informes y alegatos, da respuesta a cada uno de los cuestionamientos que plantea el recurrente en sus solicitudes de información; misma que se corroboró con la establecida mediante archivo adjunto en el Sistema Informex.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5, fracción IV, inciso b) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado a **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, es por lo que a continuación se establecerá la litis dentro del presente Recurso de Revisión y su acumulado, la cual se circunscribe en determinar si existió la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

De los alegatos precitados se desprende que la información solicitada por el recurrente fue emitida como respuestas bajo archivo adjunto mediante el Sistema Informex, en fechas veintiséis de febrero y uno de marzo del presente año, información que en fecha diecisiete de marzo anexa el Sujeto Obligado a sus escritos de Informes y alegatos, señalando que la información requerida por el Ciudadano le fue entregada en tiempo y forma, siendo la misma que otorga a esta Comisión, por lo que al estar al tanto de lo señalado por Servicios de Salud, este Órgano Garante, procede a verificar en el Sistema Informex las respuestas y el contenido adjunto a las mismas, percatándonos que en efecto el Sujeto Obligado tiene razón, pues la información que da respuesta a las solicitudes realizadas por el recurrente le fue otorgada. Una vez cotejada la información que glosa el Sujeto Obligado en sus Informes y alegatos con la existente en el Sistema Informex, en fecha diecinueve de marzo del año en curso el Comisionado Ponente de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al Ciudadano para que dentro del plazo de **cuatro días hábiles** informara a este Órgano Garante, si se daba por satisfecho con la información que en respuestas le entregaron vía Sistema Infomex el Sujeto Obligado y si con ellas se colmaron las exigencias de sus solicitudes de información; requerimiento que le fue notificado en la fecha referida líneas arriba, a través de los Estrados de esta

Comisión y por medio de su correo electrónico personal, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez transcurrido el plazo otorgado al Ciudadano para que se manifestara respecto de la información de referencia y sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida en las respuestas a sus solicitudes vía Infomex, hecho del cual esta Comisión tiene constancia con la falta de respuesta al requerimiento realizado.

En esta tesitura resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, emitió su respuesta, pues proporcionó al recurrente la información requerida en sus solicitudes, de modo tal que el Recurso de Revisión y su acumulado interpuesto por el **Ciudadano**, quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 56. El recurso será sobreseído cuando:

[...] IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento de que SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, proporcionó al recurrente la información solicitada, sin que el prenombrado la objetara en el término proporcionado por este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º,

fracción I; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, inciso b), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 49, 50, 51, 53, 52, 55, 56, fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos, 41, fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y su acumulado, interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la falta de información por parte de **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión y su acumulado, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----
-----Doy fe.